



32261 (Radicado 2019-03364)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	GEIHNER ALEXIS SANDOVAL HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA - FAMILIA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **GEIHNER ALEXIS SANDOVAL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.723.536**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de octubre de 2019, condenó a **GEIHNER ALEXIS SANDOVAL HERNÁNDEZ**, a la pena de 55 meses de prisión, por las conductas punibles de Tráfico, Fabricación Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones en concurrencia con Violencia Intrafamiliar Agravada.

La detención data del 10 de mayo de 2019, y acumula un descuento físico 24 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado eleva escrito encaminado a obtener el otorgamiento del sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocando el art. 38 G de la ley 599 de 2000¹, adjuntado para ello la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Fotocopia registro civil de nacimiento del menor HVSR
- Certificado laboral que acredita José David Quintana Quiñonez

¹ Petición de fecha 12 de mayo de 2017.



- Oferta laboral por Wilmer Gerardo Salinas Hernández
- Certificado de residencia que acredita Luz Amparo Zafra, presidenta de la JAC del barrio Transición de Bucaramanga,
- Carta suscrita por la Sra. Elba Rocío Hernández, progenitora del penado, donde indica que recibirá a su hijo en su domicilio ubicado en la Calle 1B #17F-19, barrio Transición II de Bucaramanga
- Copia de recibo de servicio público domiciliario
- Certificado de residencia

CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **GEIÑER ALEXIS SANDOVAL HERNÁNDEZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 27 MESES 15 DÍAS DE PRISION, se advierte que a la fecha SANDOVAL HERNÁNDEZ, **NO ha descontado dicho guarismo**, pues como ya se indicó acumula un descuento efectivo de la pena de 24 MESES 21 DÍAS DE

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



PRISIÓN; razón por la cual no reúne el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Ahora bien abordando el tema de las exclusiones, se logra colegir que el interno SANDOVAL HERNÁNDEZ no está incurso dentro del catálogo de delitos previsto en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, puesto que el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, no se encuentran allí incluidos.

Igualmente, exige el canon normativo **no pertenecer al grupo familiar de la víctima**, y dado que el art. 2 de la Ley 294 de 1996³, señala quienes se consideran integrantes de la familia: a) *Los cónyuges o compañeros permanentes.* b) *El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar.* c) *Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.* d) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

Véase para el sublite que la señora Elba Hernández, conforme se lee en la sentencia; ostenta la calidad de *madre del penado* y fue justamente la víctima así como quedo consignado en el acápite de situación fáctica: *"...Posteriormente se acerca la señora Elba Hernández quien manifiesta ser la madre del sujeto manifestando que momentos antes se encontraba siendo víctima por él de violencia verbal, psicológica y emocional y que en el momento que llamó a la policía, este se metió a un cuarto y sacó un arma de fuego..."* por lo que también encuentra reparo esta veedora de la pena, en tanto se advierte que el interno está incurso en el supuesto normativo, acorde con el documento aportado para la petición de marras, en que se lee en la declaración rendida por la progenitora del penado: *"...me comprometo a recibirlo en mi lugar de residencia ubicada en la Calle 1B # 17E-19, barrio Transición II sector norte donde podrá terminar de cumplir su condena"* suscritó por la señora en mención, con lo que se demuestra que el penado residiría en la misma vivienda de si progenitora y a la que agredió y resultó condenado.

Así las cosas, no se encuentra desvirtuado el supuesto fáctico que dio origen a la condena por el delito de violencia intrafamiliar que hoy cumple el condenado, y contrario a ello, es palpable el vínculo que se existente entre el condenado y la víctima, dada la relación consanguinidad, lo que activa la excepción frente al caso que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

³ Que desarrolló el art. 42 de Constitución Política.



Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a GEIHER ALEXIS SANDOVAL HERNÁNDEZ, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: REALICENSE por Asistencia Social los trámites para la inclusión del sentenciado en un programa de Justicia Restaurativa

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO: NI: 32261

CONDENADO(A): GEINHER ALEXIS SANDOVAL HERNANDEZ, C.C. N° 1.098.723.536

NOTIFICACION PERSONAL

Se notifica personalmente del presente auto a:

FECHA PROVIDENCIA: 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

DECISION: • NEGAR PRISION DOMICILIARIA

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE

FECHA

APODERADO

NOMBRE

FECHA

VICTIMA

NOMBRE

FECHA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIENDO FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P. M.

EN LA FECHA ANTERIOR AUTO.

COBRA EJECUTORIA EL

SECRETARIA

GLADYS